

\* A

Administracion General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 21.—Con el fin de disminuir hasta donde sea posible los trabajos de esa Administracion principal relativos á la documentacion de sus cuentas, dispone esta general, que continúe vd. remitiendo á ella tres ejemplares de cada una de esas cuentas y un solo ejemplar del relativo pormenor de ventas y existencias, que hasta hoy se han recibido por triplicado.

Asimismo, acompañará vd. los tres ejemplares de la relacion mensual sobre reparto de honorarios, de acuerdo con lo determinado en circular núm. 16 de 10 de Febrero último; pero tales ejemplares vendrán acompañados de uno, en vez de tres juegos de los recibos correspondientes, debiendo ser los originales los que se envíen.

Como muy bien pudiera dificultarse por parte de los dependientes, la formacion de los estados mensuales para operaciones de expendios y subalternas (documentos números 2 y 3, contenidos en las instrucciones adjuntas á la circular núm. 5 de 16 de Diciembre de 1874, sin embargo de que esos estados solo se diferencian respecto á los que se usaban en la extinguida renta del papel sellado, en que la cuenta de caudales contiene la determinacion de ramos, que facilitan los asientos en los libros de la principal; se recomienda á vd. que si existe esa dificultad, proponga á esta oficina nuevos modelos para determinar lo conveniente; en el concepto de que ellos estén de acuerdo con las correspondientes cuentas de esa principal, y sean en cualquier tiempo el justificante debido de éstas, que basan en la contabilidad mandada observar á vd.

No creo por demás recordarle, que se le ha facultado para establecer la contabilidad que sigan sus dependientes, tanto por ser vd. el responsable del manejo de éstos, cuanto porque, con mejor conocimiento de ellos, las instrucciones que les dé en ese sentido serán las más eficaces.

Independencia y Libertad. México, 1º de Mayo de 1875.—*J. Torrea.*

B

Administracion General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 27.—De todo pago que por cuenta y orden de esta Administracion General verifique esa principal, ya sea en ese punto ó en alguna otra de sus dependencias, dará inmediato aviso especial á esta oficina, remitiendo con tal aviso el justificante original que acredite el pago, á la vez que dos copias legalizadas del justificante referido.

Los documentos á que se contrae la prevencion anterior debe vd. de enviarlos bajo pliego certificado. Como en razon de lo expuesto, no acompañará vd. ya á sus cuentas mensuales los comprobantes indicados, hará vd. constar los números y fechas de las comunicaciones de envío de ellos en el pormenor que actualmente rinde, acerca de lo que vd. se acredita bajo el ramo de Administracion General de la Renta. De ese pormenor remitirá vd. tan solo un ejemplar con cada una de sus cuentas.

En los términos expresados hará vd. la remesa de los justificantes de que se trata, existentes en su poder al recibo de la presente circular y relativos á sus cuentas del año fiscal que hoy comienza.

No correspondiendo á esta Administracion General y sí á esa principal, como responsable de sus operaciones, la justificacion del pago de los honorarios que vd. abona á sus dependientes, con inclusion del uno por ciento que la ley señala á las oficinas amortizadas de estampillas invertidas en el pago de la contribucion federal, se limita tan solo hacer á vd. presente que la justificacion de esa oficina para con ésta, debe ser el recibo del importe de los honorarios acreditados por vd. en la cuenta que mensualmente rinde. Tal recibo contendrá el reparto de todos esos honorarios. Así pues, basta que vd. produzca ese documento y dos copias certificadas de él, en la forma del modelo adjunto. El recibo expresado ha de contener, canceladas debidamente por vd., las estampillas respectivas que acrediten el pago del timbre sobre la suma de dichos honorarios que, como ántes se asienta, ha de ser la misma que la que figure en la cuenta de esa principal.

En el caso de que algunas de sus cuentas de Timbre, relativas al año fiscal próximo anterior, carezcan de los comprobantes que por honorarios estaban prevenidos, remitirá vd., á fin de suplirlos, recibos para cada una de tales cuentas, con los requisitos y en los términos indicados respecto á lo que en lo sucesivo produzca.

Sírvase vd. acusar oportuno recibo de esta circular.

Independencia y Libertad. México, Julio 1º de 1875. *J. Torrea.*—C. Administrador de la principal de esta Renta en . . .

\* Se insertan estas circulares por ser relativas á la contabilidad.

**Forma 7.**

(Aquí el sello de la Administracion principal en D. . .)

DEBITO.	CREDITO.
Saldo existente en . . . de 187 . . . . . \$ á Valores por aplicar á subalternas . . . Premios por situacion de caudales . . . Aprovechamientos . . . . . Recobro del valor del timbre por infracciones . . . . . Contribucion federal recaudada en efectivo . . . . . Productos de la renta del papel sellado . . . . . Depósitos . . . . . Multas . . . . . Préstamos de pronto reintegro . . . . . Administracion principal en E. . . . . Administracion general de la renta . . . . .	por Honorarios . . . . . \$ Sueldo de escribiente . . . . . Gastos menores . . . . . Descuentos por situacion de caudales . . . . . Administracion general de la renta . . . . . Productos de la renta del papel sellado . . . . . Depósitos . . . . . Multas . . . . . Préstamos de pronto reintegro . . . . . Perdidas en numerario . . . . .
Saldo existente para . . . de 187 . . . . . \$	Saldo existente para . . . de 187 . . . . . \$

(Aquí la firma del Administrador principal.)

(Aquí la firma y sello del empleado ó autoridad que debe intervenir, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo 6º de la ley del timbre.)

(Aquí el punto en que se encuentra la principal, y la fecha de la formacion de este Corte.)

CONFORME

NOTA.—La existencia que arroja el presente Corte es igual al saldo deudor que presenta la cuenta de "Caja."

Documento núm. 2.

Reglamento de Enero 31 de 1872, para el régimen de la oficina de impresion de estampillas del timbre y sellos del correo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN DE LA OFICINA DE IMPRESION DE ESTAMPILLAS PARA LA RENTA DEL TIMBRE Y DE SELLOS DEL CORREO

CAPITULO I.

\* DE LAS MATRICES PARA LAS ESTAMPILLAS DE LA RENTA DEL TIMBRE Y SELLOS DEL CORREO.

Art. 1 La estampilla para documentos y libros tendrá cuatro y medio centímetros de largo por tres de ancho. En la parte superior del centro contendrá el busto del primer héroe de la independencia, Miguel Hidalgo y Costilla, con la leyenda "Independencia y Libertad." Arriba del busto contendrá la leyenda "Estados Unidos Mexicanos," y abajo unas ramas de laurel y encino, sosteniendo aquel. La parte inferior del centro tendrá un claro para estampar en él el sello especial de la oficina expendedora, quedando en el centro de la estampilla y bien legible "1872 y 1873," ó los años que correspondan al bienio respectivo. El todo llevará una orla en cuya parte superior contendrá la leyenda "Renta del Timbre" y en la inferior se asentará con letras el precio de la estampilla; á los lados deben ponerse las leyendas "para documentos y libros;" en los vértices de los ángulos se asentará con números el precio correspondiente. Lo demás de la parte impresa, contendrá un fondo de difícil imitacion, con los colores y las contraseñas convenientes.

Art. 2. La estampilla para contribucion federal tendrá seis centímetros de largo por cuatro y medio de ancho. En la parte superior del centro contendrá el busto del héroe de la independencia, José María Morelos, siendo en lo demás igual á la estampilla para documentos y libros, con la diferencia de las leyendas "Para contribucion federal," que se colocarán en los lados de la orla.

Art. 3. Las contraseñas, fondos y colores se cambiarán en cada bienio ó año, previo aviso oportuno y autorizacion de la Secretaría de Hacienda.

Art. 4. Los colores para las estampillas de documentos y libros serán para el bienio actual:

Morado para la 1ª de . . . \$ 10 00	Amarillo cromo para la 5ª de . . . \$ 0 25
Rojo para la 2ª de . . . . . 5 00	Azul de Prusia para la 6ª de . . . . . 0 10
Verde cromo para la 3ª de . . . 1 00	Verde veronés para la 7ª de . . . . . 0 05
Azul ultramar para la 4ª de . . 0 50	Amarillo claro para la 8ª de . . . . . 0 03
Bermellon para la 9ª de . . . . . \$ 0 01	

Art. 5. Los de las estampillas para contribucion federal serán para el bienio actual:

Rojo para la 1ª de . . . . . \$ 5 00	Amarillo cromo para la 3ª de . . . . \$ 0 25
Verde cromo para la 2ª de . . . 1 00	Verde veronés para la 4ª de . . . . . 0 05
Bermellon para la 5ª de . . . . . \$ 0 01	

Art. 6. Los sellos para correos tendrán los valores siguientes:

Primero . . . . .	Cincuenta centavos.
Segundo . . . . .	Veinticinco centavos.
Tercero . . . . .	Diez centavos.
Cuarto . . . . .	Cinco centavos.
Quinto . . . . .	Un centavo.

CAPITULO II.

OFICINA DE IMPRESION DE ESTAMPILLAS PARA LA RENTA DEL TIMBRE Y DE SELLOS DEL CORREO.

Art. 7. Conforme á lo prevenido en el art. 45 de la ley de 31 de Diciembre de 1871, las labores de dicha oficina se desempeñarán por los empleados cuya planta es la siguiente:

\* Los modelos para las estampillas, así como los colores, serán elegidos anualmente por la Secretaría de Hacienda.

* <i>Administracion.</i>			
Director.	Interventor.	Oficial de libros.	Escribiente.
<i>Oficina de labor.</i>			
Jeje de impresion y perito como maquinista.		Segundo jefe de impresion y perito como maquinista.	
		Cuatro impresores.	
<i>Almacenes.</i>			
Guarda-almacen.			Escribiente.
<i>Servicio.</i>			
Portero.			Mozo.

CAPITULO III.—DEL DIRECTOR.

- Art. 8. Son atribuciones del director de la oficina de impresion de estampillas:
- I. Proponer á la Secretaría de Hacienda las personas, para que sean nombradas para ocupar los empleos en la oficina de su cargo.
  - II. Promover ante el Ejecutivo federal las reformas ó mejoras que crea deban hacerse en el servicio.
  - III. Vigilar la puntualidad del servicio de todos los empleados en la expresada oficina.
  - IV. No permitir que entren en posesion del empleo de interventor y guarda-almacen, las personas nombradas, sin que aseguren su manejo conforme á las leyes.
  - V. Dictar todas las disposiciones que conduzcan al puntual servicio de la oficina.
  - VI. Cuidar de la remision de los libros destinados á la contabilidad en la oficina de impresion de estampillas para la renta del timbre y de sellos para el correo, á la seccion directiva del ramo en la Secretaría de Hacienda, para que en ella sean autorizados.
  - VII. Celebrar los contratos de compra de papel destinado á la impresion, con la aprobacion de la Secretaría de Hacienda y con las formalidades prescritas por las leyes.
  - VIII. Cuidar de que en los dias quince y último de cada mes se formen la nómina para pago de sueldos de los empleados, y la cuenta justificada de los gastos de empaque y menores en la oficina de su cargo, remitiendo ambos documentos al administrador general de la renta del timbre para que éste satisfaga el importe, previo recibo correspondiente.
  - IX. Determinar la rendicion y remision oportunas á la Secretaría de Hacienda, de todos los datos é informes que ésta le pidiere.
  - X. Determinar que se sean presentados, para autorizarlos con su firma, todos los documentos que deben contener este requisito, conforme á la ley.
  - XI. Nombrar y remover á su arbitrio las personas que deben servir con el carácter de impresores.

CAPITULO IV.—DEL INTERVENTOR.

- Art. 9. Son atribuciones del interventor:
- I. Tener á su cargo y bajo su inmediata responsabilidad, toda la parte del servicio de la oficina.
  - II. Formar las cuentas y expedir las pólizas comprobadas, los libramientos, etc., etc. Para este objeto están á sus inmediatas órdenes el oficial de libros, el guarda-almacen y los escribientes.
  - III. Intervenir en todas las operaciones de entradas y salidas de papel blanco, de estampillas y de sellos del correo, haciendo constar su firma en los documentos relativos.
  - IV. Cuidar de que el dia último de cada mes se practique un corte de segunda operacion, tanto por lo relativo al movimiento de papel blanco, cuanto por el de estampillas para la renta del timbre y de sellos del correo; remitiendo además, por separado, cuenta de todos los gastos erogados en el mes. De ambos documentos, formados y firmados por el oficial de libros, autorizados por el interventor y visados por el director, se remitirá un ejemplar á la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO V.—DEL OFICIAL DE LIBROS.

- Art. 10. Son obligaciones del oficial de libros:
- I. Llevar los libros que á juicio del director sean necesarios para la contabilidad.
  - II. Dejar diariamente arreglados los libros, habiendo pasado á ellos todas las operaciones que hubieren ocurrido y que formuladas en pólizas numeradas correlativamente recibirá del interventor.
  - III. Examinar escrupulosamente todas las pólizas que se le entreguen, para que en caso de algun defecto ó falta de requisitos ó de comprobantes lo haga saber al interventor, quien determinará lo conveniente.

\* La planta está reformada por la ley de presupuestos vigentes.

IV. Hacer mensual y anualmente los cortes de efectos de segunda operacion y cuenta de gastos, ministrando además los datos relativos á operaciones en los libros, que le sean pedidos por el director y el interventor.

#### CAPITULO VI.—DEL JEFE DE IMPRESIONES.

Art. 11. Son obligaciones del jefe de impresiones y perito como maquinista:

I. La impresion, engomadura y agujereamiento de estampillas para la renta del timbre y de sellos para correos; así como tambien la impresion litográfica en el papel para despachos y en documentos para uso de las oficinas de la renta del timbre. Todo el servicio indicado se ejecutará, bajo su vigilancia y la del interventor, con las prensas, piedras y demás útiles que en la actualidad existen en las administraciones generales de papel sellado y correos, y con lo demás que sea necesario, segun determinacion del director é interventor, en virtud de las circunstancias que ocurran.

II. Mantener registrados en un inventario, firmado por el interventor y visado por el director, cuantos útiles y enseres se encuentren en su departamento. Este inventario estará valorizado, formará parte de la cuenta de *Muebles y enseres*, y tendrá la constancia de estar conforme con el ejemplar de él, que deberá hallarse depositado en el archivo de la administracion.

III. Cuidar de avisar oportunamente de cualquiera alteracion, falta ó deterioro que ocurra en la maquinaria y demás útiles de su departamento al director, para la determinacion de éste.

IV. Llevar un libro en que haga los asientos relativos al trabajo que se le encomiende, segun el modelo que le dé el interventor.

V. Proponer al director las personas que deban ser empleadas como impresores, cuidando de que sean aptas y honradas.

VI. Vigilar á los impresores en todos sus trabajos, dando aviso al director ó interventor para la resolucion debida, de las dificultades que encuentre en el desempeño de su encargo.

#### CAPITULO VII.—DEL SEGUNDO DEL JEFE DE IMPRESION.

Art. 12. Son obligaciones del segundo del jefe de impresion y perito como maquinista:

I. Auxiliar en sus labores al jefe de impresion y perito como maquinista, vigilando expresamente la impresion de las estampillas para que no queden defectuosas.

II. Encargarse del manejo de la máquina motora en el caso de que la prensa ó prensas sean movidas por medio del vapor; cuidando entónces del aseo y limpieza del departamento en que aquella se encuentre y de hacer oportunamente presentes al director é interventor las necesidades que ocurran para que sean remediadas. En el caso expresado, tendrá á su disposicion el segundo jefe de impresion uno de los impresores que hará las veces de fogonero.

#### CAPITULO VIII.—DEL GUARDA-ALMACEN.

Art. 13. Son obligaciones del guarda-almacen:

I. Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el depósito general del papel blanco, del impreso para despachos, de las estampillas para la renta del timbre y de los sellos para el correo, mediante el auxilio de un escribiente.

II. Calificar el papel blanco que bajo factura y previo recuento reciba, asociado con el jefe de impresion; teniendo á la vista la contrata que en copia certificada le expedirá el oficial de libros, á fin de que haya seguridad de que la clase, tamaño y demás requisitos sean los mismos que se pactaron.

III. Llevar originales y en copia los libros necesarios y en la forma correspondiente, segun los modelos que al efecto formará el interventor para la cuenta de entrada, salida y existencia de los efectos almacenados, bajo la responsabilidad del guarda-almacen.

IV. Empacar las estampillas y los sellos que por medio del libramiento, suscrito por el director é interventor, deba remitir á las administraciones generales de la renta del timbre y de correos, bajo facturas de envío, por duplicado, formadas y firmadas por el guarda-almacen, autorizadas por el interventor y visadas por el director.

V. Entregar, previo libramiento firmado por el director y el interventor, el papel blanco que se le pida, al jefe de impresion, quien recontándolo en el acto, pondrá su recibo al calce de dicho libramiento, que conservará el guarda-almacen, como resguardo del descargo respectivo.

VI. Recibir, bajo escrupuloso recuento, de conformidad con el contenido de la acta de emision y en estado de envío, el papel para despachos, estampillas para la renta del timbre y sellos para el correo.

#### CAPITULO IX.—DE LOS ESCRIBIENTES.

Art. 14. Son obligaciones de los escribientes:

I. Asistir á las horas de oficina con exacta puntualidad y obedecer las órdenes de sus superiores.

II. Poner en limpio las minutas y copiar los libros y documentos que con tal objeto se les entreguen ó designen, y dedicarse, además, con empeño y eficacia, á otras labores que se les confien.

III. Avisar á sus superiores en los casos que no puedan concurrir á la oficina, por enfermedad ó otra causa justificada.

IV. Guardar en la oficina el órden y compostura debidos.

#### CAPITULO X.—DE LOS IMPRESORES Y SERVICIO.

Art. 15. Los impresores, cuyas obligaciones quedan ya marcadas como tales, estarán para el desempeño de sus trabajos bajo la inmediata vigilancia del jefe de impresion, así como del segundo de éste.

Art. 16. El portero vigilará la entrada y salida de personas en la oficina, cuidando del aseo y limpieza de ésta, así como de abrirla y cerrarla á la hora que se le ordene, para todo lo cual vigilará al mozo de la oficina y pedirá diariamente al interventor, entregándolas á la hora indicada, las llaves de aquella.

Art. 17. El mozo de la oficina, además de desempeñar el servicio de aseo y limpieza en ella, conducirá los pliegos y paquetes que para las oficinas de esta capital le sean entregados por sus superiores.

Art. 18. Todos los impresores y demás personas empleadas en el servicio, además de desempeñar las obligaciones expresadas, ejecutarán lo que respecto de sus empleos determinen el director é interventor, en vista de las necesidades que ocurran.

#### CAPITULO XI.—PREVENCIONES GENERALES.

Art. 19. En la oficina de impresion de estampillas para la renta del timbre y de sellos para el correo, se tendrán depositadas todas las matrices en un lugar seguro, bajo dos llaves distintas, una de las cuales conservará en su poder el director y otra el interventor.

Art. 20. El director y el interventor entregarán la matriz ó matrices convenientes para que en presencia de ellos sean hechos los trasportes necesarios. Concluidos éstos, harán que asimismo vuelvan á depositarse aquellas.

Art. 21. El director y el interventor presenciarán el acto de emision; concluida ésta, se depositarán en union de las matrices, las planchas ó piedras litográficas en que se hallen los trasportes.

Art. 22. El director y el interventor harán que en su presencia sean inutilizados los trasportes ya innecesarios, al fin de cada año ó bienio.

Art. 23. En los casos de ausencia ó enfermedad del director ó interventor, el Ejecutivo nombrará las personas que interinamente los sustituyan, en razon de que ejerciendo ambos empleados la vigilancia sobre los demás de la oficina de impresion, no deben éstos sustituir á aquellos.

Art. 24. De cada tiro de estampillas para la renta del timbre y sellos del correo, se levantará por triplicado la acta correspondiente. Un ejemplar de ésta se remitirá á la Secretaría de Hacienda, otro se entregará en union de las estampillas emitidas, ya engomadas y agujereadas, al guarda-almacen, quien acusará recibo de ellas al calce del tercer ejemplar, que servirá de justificante á la póliza respectiva. La expresada acta estará firmada por el jefe de impresion ó su segundo, autorizada por el interventor y visada por el director.

Art. 25. La oficina de impresion de estampillas para la renta del timbre y de sellos para el correo, practicará, conforme á la ley, la impresion en el papel para despachos, bajo las mismas formalidades que la de estampillas.

Art. 26. Los gastos que tengan que erogarse en la oficina de que se trata, además de los marcados en la fraccion VIII del artículo 8º de este reglamento, serán consultados á la Secretaría de Hacienda, quien al autorizarlos determinará la oficina que deba cubrirlos.

Art. 27. La oficina de impresion rendirá anualmente su cuenta justificada á la Contaduría mayor de Hacienda para la glosa correspondiente. Dicha cuenta estará formada y acompañada de los libros y comprobantes originales, tanto de la administracion cuanto de la oficina de labor y almacenes. En el archivo de cada departamento quedará copia, certificada por el director é interventor, de los libros, pólizas, facturas y demás documentos que se remitan á la Contaduría mayor de Hacienda.

Art. 28. Además de las obligaciones y atribuciones que quedan detalladas, continuarán en vigor, respecto de la oficina de impresion de estampillas para la renta del timbre y de sellos del correo, las disposiciones reglamentarias que son comunes á las oficinas de Hacienda, en todo lo que no se opongan á este reglamento, teniendo por base que la oficina de impresion dependerá de la Secretaría de Hacienda, en el cumplimiento de la ley de su creacion y de este reglamento, y de la Contaduría mayor en cuanto á la rendicion de cuentas.

México, Enero 31 de 1872.—Romero.—Ciudadano.....

Documento núm. 8.—Aclaracion de Mayo 17 de 1876.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Dada cuenta con los oficios de 8 y 12 del corriente, en que ese Tribunal Superior inserta las consultas de algunos jueces menores de la

capital sobre el cumplimiento de la Ley del Timbre expedida en 28 de Marzo último, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien resolver se conteste á vd. lo siguiente:

El artículo 6º de la ley de 21 de Noviembre de 1867 dispone que el actor ó demandante, al pedir cita para un juicio cuyo interés pase de diez pesos, satisfaga veinticinco centavos, y que por cada acta que se extienda en los libros de los juzgados se entere igual suma; de suerte que al establecer la ley de 28 de Marzo en la fracción 47 del artículo 4º, que á cada cita se fije una estampilla de veinticinco centavos y á cada acta una de cincuenta centavos, no ha derogado aquella ley contrariándola ó establecido un nuevo impuesto, sino que ha reglamentado el modo de hacer efectivo el ya existente, aumentando solo el de actas en veinticinco centavos. Los artículos 1,106 y 1,107 del código de procedimientos vigente, precisan con bastante claridad cuáles son las actas en forma y cuáles las de meros apuntes en juicios verbales, distinguiendo de ese modo las verdaderas actuaciones de las simples constancias de hechos que se llevan en los juicios de menor cuantía, y en esta virtud, al prevenir la ley del timbre en la fracción 10 del artículo 4º que las actuaciones civiles lleven en todas sus hojas estampilla de cincuenta centavos, se refiere á las actuaciones en forma y no á los apuntamientos que no merecen llevar aquel nombre.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de quienes corresponda.

Independencia y Libertad. México, Mayo 17 de 1876.—Mejía.—C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal.—Presente.

Documento núm. 4.—Decreto de Mayo 24 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—El C. Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

“Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1. Desde la fecha de este decreto, el 5 por ciento de que trata el art. 30 de la ley de 28 de Marzo del presente año, se distribuirá de la manera siguiente:

“Dos por ciento á los administradores subalternos de la renta del timbre, sobre el importe de la venta de estampillas para contribucion federal, que se expendan y amorticen en la demarcacion encomendada á dicho empleado. Igual honorario se abonará al agente foráneo establecido en poblacion correspondiente al distrito en que se encuentre establecida la administracion principal de la misma renta, y que por lo tanto rinda directamente sus cuentas á esta oficina.

“Dos por ciento á las oficinas de los Estados y municipales que con arreglo á la ley reciban, cancelen y devuelvan amortizadas las estampillas para contribucion federal.

“Uno por ciento á los administradores principales de la renta del timbre, tan solo sobre la recaudacion procedente de la venta de estampillas que deben expendirse y amortizarse en el punto donde se halle establecida cada administracion principal. Los expresados honorarios se satisfarán tambien en los mismos términos sobre productos de contribucion federal, recaudada en efectivo, conforme á los casos previstos en el artículo 29 de la ley relativa.

“Segun se ha practicado hasta hoy, quedará á cargo de los acreedores á los honorarios designados remunerar con éstos á sus dependientes respectivos no especificados.

“Art. 2º Lo prescrito en los artículos 50 y 86 de la ley de 28 de Marzo último, se practicará de la manera siguiente:

“Las estampillas para contribucion federal serán canceladas inmediatamente en las oficinas que las reciban en pago, y cada mes, bajo pliego certificado y acompañadas de una factura en que se expresará su numeracion y valores, las remitirán á las jefaturas de Hacienda respectivas directamente las oficinas federales y las municipales y las subalternas de rentas, por conducto de las administraciones principales ó oficinas superiores de los Estados, con cuyos datos la jefatura de Hacienda que interviene los cortes de caja de esas oficinas principales, podrá hacer oportunamente las comparaciones debidas y promover lo que corresponda. Las oficinas residentes en el Distrito federal, á quienes toca el cumplimiento de esta prevencion, se entenderán directamente con la administracion general de la renta.

“Las jefaturas de Hacienda remitirán cada mes á la administracion general de la renta, las estampillas canceladas que reciban, adjuntando las respectivas facturas de que se reservarán copia certificada.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Mayo de 1876.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 24 de 1876.—Mejía.

Anexo al documento núm. 4.

Aclaracion al Decreto de Mayo 24 de 1876.—Párrafo 3º.—Art. 1º.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 2,946.—Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. de 30 de Julio último, núm. 83, sobre honorarios á las oficinas de los Estados que descubran faltas en el pago de la contribucion federal, se ha servido acordar, de conformidad con lo propuesto por vd., 1º que las oficinas de los Estados ó federales que descubran faltas en el cobro y recaudacion del 25 por ciento adicional tendrán derecho al dos por ciento que señala el párrafo 3º art. 1º del decreto de 24 de Mayo de 1876, para los empleados del Estado y municipalidades, despues de recobrase lo defraudado; 2º, que además de privarse á las empleados faltistas del expresado 2 por ciento, se les aplicarán las penas á que hubiere lugar; 3º, que el referido 2 por ciento se distribuya entre los empleados partícipes en el descubrimiento; 4º, que se publiquen la consulta de vd. y esta determinacion, lo cual se manda ya hacer en el *Diario Oficial*.

Dígolo á vd. para los fines oportunos.  
Libertad y Constitucion. México, 3 de Febrero de 1879.—Romero.—Al administrador general del timbre.—Presente.

Documento núm. 5.—Aclaracion de Mayo 24 de 1876.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Se ha impuesto el ciudadano Presidente del oficio de vd. núm. 228 de fecha 10 del que fina, en que consulta respecto de los timbres de los documentos de internacion y exportacion, y se ha servido acordar dicho supremo magistrado se diga á vd. en respuesta que, la ley de 28 de Marzo último, segun su art. 1º, no ha derogado los arts. 71 y 91 del reglamento de aduanas marítimas, y que en consecuencia, aunque sí está derogada la circular de 27 de Enero de 1875, por ser relativa al timbre, han quedado subsistentes las prevenciones del Reglamento del arancel, y que por lo mismo los duplicados y triplicados á que se refieren las prevenciones arancelarias no deben llevar estampillas.

Independencia y Libertad. México, Mayo 24 de 1876.—Mejía.—Al C. administrador de la aduana marítima de San Blas.

Documento núm. 6.—Aclaracion de Junio 6 de 1876.

Direccion de contribuciones directas del Distrito federal.—Interesante.—Para conocimiento de los contribuyentes, se les hace saber que por disposiciones supremas de 18 de Junio de 1875 y 6 de Junio de 1876, que se insertan al calce, quedó aprobada la clasificacion propuesta por esta Oficina, respecto de las estampillas que deben ponerse en las solicitudes y documentos que por contribuciones se presenten á ella, cuya clasificacion es como sigue:

I. Toda solicitud sobre rebaja de cuota de giros mercantiles, establecimientos industriales ó talleres de artes y oficios que en la tarifa de la ley de 30 de Diciembre de 1871 y sus concordantes, tenga señalada la de tres pesos en adelante, se presentará con estampilla de cincuenta centavos, y sin ninguna las que se refieran á cuota menor.

II. En las solicitudes sobre devolucion de pagos indebidos y dispensas de multas ó recargos, se usará de estampillas de cincuenta centavos, si la suma reclamada excediere de diez pesos; de las de á cinco centavos, si la suma fuere de cinco hasta diez pesos, y sin ninguna las de menor cantidad.

III. Las solicitudes que no se refieran á los casos que la ley de 30 de Diciembre ya citada, haya exceptuado expresamente del uso del papel sellado, ni esté comprendida en los párrafos anteriores, deberán presentarse con estampillas de cincuenta centavos.

México, Enero 1º de 1879.—Miguel Tello.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 2ª.—Impuesto el C. Presidente del oficio de vd., núm. 260, fecha 8 del actual, se ha servido acordar le conteste, que, entretanto se reforme la ley del timbre, no se haga variacion alguna en cuanto á la práctica establecida, respecto al uso de estampillas en reemplazo del papel sellado; quedando en consecuencia subsistente lo resuelto por esa Direccion en su aviso fecha 7 de Junio de 1872.—Independencia y Libertad. México, Junio 18 de 1875.—Mejía.—Rúbrica.—C. Director de contribuciones.—Presente.”

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 2ª.—Se ha impuesto el C. Presidente del oficio de vd., núm. 337, fecha 3 del mes que cursa, en que consulta quede vigente la disposicion de 18 de Junio de 1875, que trata del uso del timbre con relacion al papel sellado; y ha acordado diga á vd. en respuesta, que de conformidad con lo que indica, continúe vigente la disposicion de que se trata.—Independencia y Libertad. México, Junio 6 de 1876.—Por el C. Ministro, el Oficial Mayor, José Valente Baz.—Rúbrica.—C. Director de contribuciones.—Presente.”

## Documento núm. 7.—Aclaracion de Junio 8 de 1876.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Se ha impuesto el C. Presidente del oficio de vd., núm. 178, de fecha 24 de Mayo próximo pasado, en el que trascribe la consulta que le dirigió el ciudadano encargado de la oficina telegráfica del Progreso, sobre el uso de las estampillas en los telégramas, y se ha servido acordar se diga á vd. en respuesta, que la ley no ha querido imponer nuevo gravámen, y que por consiguiente solo deben llevar los telégramas la estampilla de un centavo.

Independencia y Libertad. México, Junio 8 de 1876.—*Mejía*.—C. Jefe de Hacienda de Yucatan.—Mérida.

## Documento núm. 8.—Aclaracion de Junio 16 de 1876.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—El ciudadano Presidente de la República á quien di cuenta con la consulta que elevó vd. á esta secretaría sobre algunas dudas que le ocurren respecto de la ley de 28 de Marzo último, ha tenido á bien disponer se diga á vd. en contestacion, que las anotaciones á que se contrae la fraccion duodécima del art. 4º, son aquellas que al efectuarse importen nueva obligacion y de las cuales no haya de expedirse testimonio para su eficacia; y que en consecuencia, no siendo el espíritu de esa fraccion el que se duplique ó aumente el impuesto, en sentido alguno, debe observarse respecto de cancelaciones, subrogaciones, cesiones y demás actos, con excepcion del expresado, en que la anotacion sea conveniente ó necesaria, lo que hasta hoy se ha practicado, es decir, por medio de constancias al calce de los títulos respectivos, ó cuando éstos no se tengan á la vista, por certificaciones relativas ó con insercion, usándose entónces de la estampilla que señala la fraccion 41 del mismo art. 4º.—Los poderes privados á que se contrae la fraccion 128, son aquellos que obran puramente entre los particulares, sin que surtan efecto alguno ante las autoridades judiciales ú oficinas del Supremo Gobierno.

Digolo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 16 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano Notario Público, Francisco R. Calapiz.—Presente.

## Documento núm. 9.—Aclaracion de Junio 22 de 1876.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—He dado cuenta al ciudadano Presidente con el oficio de vd., núm. 564, de fecha 19 del actual en el que inserta el que le dirigió el ciudadano administrador principal de esta renta en Michoacan, consultando acerca de la cancelacion de las estampillas puestas en los efectos de droguería; y se ha servido acordar dicho Supremo Magistrado se diga á vd. en respuesta, que efectivamente la ley no señala cancelacion en los casos de que se trata, no solo por ser impracticable, sino porque las estampillas quedan destruidas al quitar los tapones ó abrir las cajas, paquetes, etc., etc. En consecuencia, no debe dicho administrador en Michoacan exigir cancelacion á las estampillas de que se trata.

Independencia y Libertad. México, Junio 22 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano Administrador general de la Renta del Timbre.—Presente.

## Documento núm. 10.—Aclaracion de Agosto 15 de 1876.

Administracion General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 62.—En suprema orden fecha de ayer me dice el ciudadano ministro de Hacienda lo que sigue:

“Di cuenta al Presidente de la República con la comunicacion de vd., núm. 62, fecha 12 del actual, en que inserta oficio del administrador principal de esa Renta en el Estado de Nuevo Leon, consultando si es obligatorio en todos los casos el uso de los libros *Diario, Mayor y Caja* para las personas comprendidas en la fraccion 90 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo último, y se ha servido acordar diga á vd. que no es obligatorio llevar los tres libros de que se trata, y que al ponerse en la expresada fraccion la declinatoria “ó sus equivalentes,” fué con el objeto de no imponer un deber arbitrario á los comerciantes ó particulares que puedan llevar en un solo libro la contabilidad y operaciones que otros tienen necesidad de llevar en tres ó más: así es que el espíritu de la parte final de la citada fraccion, implica solo la obligacion de llevar libros, pero no la de que sean forzosamente el *Diario, el Mayor, y el de Caja*.

Lo comunico á vd. como resultado de su consulta relativa.”

Lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, esperando me acuse recibo.

Independencia y Libertad. México, 15 de Agosto de 1876.—*J. Torrea*.—C. Administrador principal de esta renta en . . . . .

## Documento núm. 11.—Circular de Setiembre 20 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas respecto del uso de estampillas en las libranzas y órdenes de pago expedidas por las oficinas públicas, lo cual ocasiona que por la falta de uniformidad en los procedimientos se dé lugar á faltas que en las más veces pueden calificarse de infracciones notorias de la ley, el ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien acordar que se observen las reglas siguientes:

1ª Conforme á la fraccion III del art. 14 de la ley de 28 de Marzo del presente año, las órdenes de pago, libranzas, etc., etc., que expidan las oficinas públicas, no deberán llevar estampillas, bastando para su curso legal el sello de dichas oficinas.

2ª Cuando las órdenes ó libranzas mencionadas se endosen entre particulares, el endosante pondrá las estampillas correspondientes á la cantidad que se verse, segun expresa el art. 17 de la ley, y como ésta no exige dobles pagos, no será necesario usar más estampillas cuando haya dos ó más endosos, ni deberán exigirse tampoco en los recibos de las cantidades, cuando se amorticen las órdenes ó libranzas.

3ª Cuando las órdenes ó libranzas no contengan endosos y se expidan en provecho de los particulares, éstos, al percibir las cantidades, pondrán las estampillas en las pólizas ó recibos que deben otorgar.

4ª Cuando las órdenes de pago, libranzas, etc., etc., expedidas en favor de particulares, sirvan para cubrir préstamos, adelantos ú otras exhibiciones que no resulten en provecho de ellos, sino en beneficio del erario, no deberán llevar estampillas en los endosos ni se exigirán en los recibos de las cantidades; pero en tales casos las oficinas cuidarán de expresarlo así, para que la falta de estampillas no dé lugar á que se impongan multas injustamente.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano. . . . .

## Documento núm. 12.—Circular de Octubre 11 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular.—Hoy digo al C. administrador general de la renta del timbre lo que sigue:

“Se ha impuesto el C. Presidente del oficio de vd. núm. 146 de fecha 9 del actual, en que consulta si deben ó no llevar estampillas las facturas que se acompañan á los pases y guías que expiden las aduanas; y se ha servido acordar se diga á vd. en respuesta, que como subsisten las mismas razones que motivaron la resolucion dictada con fecha 8 de Enero de 1875, las facturas de que se trata no deben usar del timbre, el que solo se exigirá en los pedimentos, así como en los pases y guías, segun lo previene la tarifa vigente de la ley.

Lo comunico á vd. devolviéndole las guías que motivaron la consulta contenida en su mencionado oficio.”

Y lo inserto á vd para su conocimiento y efectos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 11 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano. . . . .

## Documento núm. 13.—Circular de Noviembre 15 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular.—El ciudadano Presidente de la República se ha servido acordar, que presencie vd. la apertura de los paquetes que con estampillas reciban los administradores principales, subalternos ó agentes de la renta del timbre en ese Estado, certificando el número, clase y valor de las que contengan dichos paquetes, haciendo igual operacion cuando dichos empleados tengan que devolver á sus respectivos superiores las estampillas que resulten sobrantes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano. . . . .

## Documento núm. 14.—Circular de Noviembre 15 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular.—Habiéndose prevenido con esta fecha á los ciudadanos jefe de Hacienda y administrador de correos en ese Estado, que presencien la apertura de paquetes que con estampillas reciban los administradores principales, subalternos ó agentes de la renta del timbre, certificando el número, clase y valor de las que contengan dichos paquetes, y que practiquen igual operacion cuando los mencionados administradores tengan que devolver á sus respectivos superiores las estampillas que resulten sobrantes; el ciudadano Presidente de la República se ha servido acordar dirija á vd. la presente, á fin de que se sirva dictar sus órdenes para que las autoridades políticas de ese Estado practiquen esas operaciones, cuando falten dichos jefe de Hacienda ó administrador de correos, ó cuando éstos no residan en el mismo punto que el administrador ó agente de la renta del timbre.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano. . . . .

## Documento núm. 15.—Circular de Noviembre 15 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Circular.—Hoy digo al ciudadano administrador general de la renta del timbre lo que sigue:

“He dado cuenta al ciudadano Presidente con el oficio de vd. número 200, de fecha 13 del actual, en que manifiesta las medidas que á su juicio deben tomarse para evitar pérdidas para esa renta en el caso de que no lleguen oportunamente á sus destinos las estampillas para documentos y libros, correspondientes al próximo año de 1877; y se ha servido acordar dicho Supremo Magistrado se diga á vd. en respuesta: que en virtud de las facultades de que se halla investido, dispone que en los lugares en que dichas estampillas no lleguen con oportunidad, podrán usarse las del presente año, asentando el respectivo administrador ó agente de la renta, en el centro de cada estampilla, y de una manera clara y legible, la anotación siguiente: “Para 1877,” manuscrita ó con un sello de tinta, cesando la venta de éstas, tan luego como llegue el correspondiente surtido, y concediendo un plazo de diez días para que se cambien las estampillas habilitadas por las de la nueva emisión. En el caso de que lleguen á faltar completamente las estampillas, los administradores respectivos harán las anotaciones correspondientes, según lo previene el artículo 21 de la ley de 28 de Marzo último, pero exigiendo desde luego el importe del valor de las estampillas que deberían usarse. Llevarán, además, un registro para las anotaciones que sean necesarias ó juzgue convenientes esa administración general; en la inteligencia de que solo en el caso citado podrá cobrarse el valor de las estampillas al hacerse las respectivas anotaciones.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1876.—Mejía.—Ciudadano.....

## Documento núm. 16.—Circular de Noviembre 29 de 1876.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—No pudiendo privarse el erario público en las presentes circunstancias, de un cuantioso recurso como es el que le proporciona la renta que sustituyó á la del papel sellado; y siendo indispensable reunir todos los antecedentes y datos necesarios para que puedan hacerse con pleno conocimiento las enmiendas indicadas por la opinión pública, respecto de la ley llamada del timbre; el ciudadano Presidente interino se ha servido disponer que dicha ley, con las aclaraciones de que fué objeto, continúe en observancia.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1876.—Benitez.—Ciudadano.....

## Documento núm. 17.—Resolucion de Enero 26 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Hoy digo al ciudadano ministro de Gobernacion, lo siguiente:

“Di cuenta al ciudadano general segundo jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, con la comunicacion de vd., fecha 24 del actual, en que traslada el oficio que dirigió el administrador general de correos por conducto del general de la renta, consultando quién deberá intervenir en la apertura y recuento de los paquetes de timbres que reciban los administradores ó subalternos de correos en las poblaciones de los Estados, cuando fueren á la vez expendedores de las estampillas; y se ha servido acordar, que siempre que la renta del timbre esté encargada en cualquiera localidad al administrador de correos, el recuento de las estampillas que por la estafeta remitan las jefaturas, se hará ante el empleado federal de Hacienda más caracterizado que allí hubiere, y á falta de éste por el empleado en rentas que allí exista de la administración local del Estado.—Lo comunico á vd. en respuesta para su conocimiento y fines consiguientes, manifestándole que por lo respectivo á la obligacion que impone este acuerdo á los empleados de Hacienda federal, ya se hace la circulacion correspondiente de esta disposicion.”

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 26 de 1877.—Benitez.—Ciudadano.....

## Documento núm. 18.—Aclaracion de Febrero 3 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Dígase á la Tesorería para que lo circule, que el importe de las multas por infracciones de la ley del timbre debe ingresar en numerario á la respectiva administración subalterna ó jefatura en su caso, como previene el art. 104 de la misma ley, á fin de que se haga la distribucion que contiene el art. 105, comprendiéndose á los jueces que las hacen efectivas entre los empleados que allí se mencionan para que perciban la parte que en general está designada á los que descubren la infraccion ó hacen efectiva la multa, mediante los trámites correspondientes, entendiéndose que cuando un mismo funcionario ó empleado es el descubridor de la falta y es el ejecutor de la pena, solamente percibirá la mitad de la multa líquida, y la otra mitad ingresará al erario.

México, Febrero 3 de 1877.—Benitez.

## Documento núm. 19.—Aclaracion de Mayo 17 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Seccion 3ª.—Se han dirigido á esta Secretaría diversas consultas, sobre la inteligencia de algunas prevenciones de la ley de 28 de Marzo de 1876, relativas á los timbres que deben emplearse en las escrituras públicas por cuentas de division y particion, y principalmente en los testimonios de dichas escrituras, juzgándose en estas consultas que habia contradiccion entre la fraccion 146 del art. 4.º y el art. 10 de la mencionada ley.

El art. 10 establece que en el caso de que en algun libro ó documento, se inserten otro ú otros que hayan sido gravados con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que hayan ya pagado. En consecuencia, si en una escritura pública se extiende una cuenta de division y particion, que haya sido gravada con el timbre, conforme á la fraccion 63 del art. 4.º, al presentarse á la aprobacion judicial, no debe cobrarse por dicha escritura la cuota pagada ya, y se limitará el notario ó escribano público, á fijar en cada hoja de papel de tamaño comun de los protocolos, estampillas de cincuenta centavos, conforme al párrafo 2.º, fraccion 71 del precitado artículo.

No hay, pues, oposicion entre el art. 10 y la fraccion 146 del art. 4.º, pues el art. 10 se refiere á insercion en un libro ó documento, de otro ú otros gravados ya con el timbre, y no á testimonio de dichos documentos, que es á lo que se refiere la fraccion 146 del art. 4.º.

En las fracciones del art. 4.º es en las que encuentra esta Secretaría falta de explicacion, en el punto de que se trata, que debe darse conforme al espíritu de la ley.

En el párrafo 1.º, fraccion 71, sobre escrituras públicas, no deben comprenderse las escrituras públicas sobre cuentas de division ó particion, que tienen señalada otra cuota en la fraccion 63, pero rige para dichas escrituras el párrafo 2.º de la misma fraccion 71. En los testimonios de instrumentos públicos relativos á cuentas de division y particion, rige el párrafo 1.º de la fraccion 146, que concuerda con el párrafo 2.º de la fraccion 71; pero en la referencia que hace el párrafo 2.º de la fraccion 146 á las escrituras públicas, no debe aplicarse la cuota señalada en el párrafo 1.º de la fraccion 71, sino la cuota impuesta en la fraccion 63.

Queda otro punto por aclarar, y es el de los valores sobre los cuales deben fijarse las estampillas en los testimonios de escrituras de division y particion. Seria inconcusamente exorbitante y desproporcionado el impuesto, si á cada partícipe de una escritura de division y particion se le exigiera, al pedir el testimonio correspondiente, otro tanto de las estampillas aplicadas en la escritura ó en la cuenta primitiva, y debe cobrarse en dichos testimonios la cuota impuesta en la fraccion 63, pero no sobre el total de los valores divididos, sino sobre los valores que represente en la escritura la parte á cuya peticion se extiende el testimonio.

Por consiguiente, y reduciendo á números las resoluciones anteriores, deben fijarse en los testimonios de escrituras de division y particion las siguientes estampillas: de 50 centavos en cada hoja de papel de tamaño comun, del referido testimonio; y de 3 centavos por cada 100 pesos ó fraccion menor de 100 pesos, sobre la cantidad aplicada en la escritura, á la parte que pide el testimonio.

Lo que se comunica por circular, de orden del ciudadano Presidente constitucional de la República, para su debido cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 17 de 1877.—Landeró.—Ciudadano.....

## Documento núm. 20.—Aclaracion de Mayo 18 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—Atendiendo al espíritu de la fraccion III, art. 14, de la ley de 28 de Marzo de 1876, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que deben considerarse comprendidos en dicha fraccion, y estar exentos en consecuencia del timbre, los certificados ó constancias de supervivencia de pensionistas del erario, que en cumplimiento de la circular de 31 de Octubre de 1875, expedida por esta Secretaría, extiendan los jueces del Registro civil.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 18 de 1877.—Landeró.—Ciudadano.....

## Documento núm. 21.—Aclaracion de Junio 8 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Impuesta esta Secretaría de la comunicacion de vd. fecha 22 del próximo pasado mes, en que consulta si ha de continuar exigiendo á los interesados que rinden informaciones para la extraccion de caudales pertenecientes al erario las estampillas correspondientes, ó si tales informaciones deben ser exceptuadas de tenerlas, de acuerdo con el tenor de la fraccion VII de la ley de 28 de Marzo de 1876; el Presidente de la República se ha servido declarar que siendo el objeto de dichas actuaciones esclarecer hechos relativos al servicio público y de las oficinas federales en los Estados, no cabe duda que se encuentran exceptuados del uso del de estampillas, según la terminante prescripcion que determina la indicada fraccion VII del art. 4.º de la repetida ley, debiendo, por lo mismo, usarse en casos semejantes el sello del tribunal ú oficina respectiva.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 8 de 1877.—Romero.—Ciudadano juez de Distrito en el Estado de México.—Toluca.